

EXPEDIENTE: TEEP-A-211/2013
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: COALICIÓN “PUEBLA UNIDA”
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA
TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Rafael Guzmán Hernández, en su carácter de representante de la Coalición “Puebla Unida”, en contra del acuerdo y constancia de aprobación de la solicitud de registro del ciudadano Rafael Ramos Bautista, como candidato a Presidente Municipal propietario o primer regidor de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, Puebla, postulado por la Coalición “5 de Mayo”, aprobado en la Sesión Especial realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de quince de mayo de dos mil trece.

R E S U L T A N D O :

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) El catorce de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo CG/AC-054/12, por el cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 y convocó a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

b) El diez de abril de este año, los integrantes del Organismo Administrativo Electoral del Estado, en sesión ordinaria aprobaron el acuerdo CG/AC-038/13, por el cual se emiten criterios respecto del registro de candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, así como el manual respectivo.

c) En quince de mayo de la presente anualidad, el citado Consejo General aprobó el acuerdo número CG/AC-061/13, por el que registró al ciudadano Rafael Ramos Bautista, como candidato a Presidente Municipal Propietario, del Ayuntamiento de los Reyes de Juárez, Puebla, por la Coalición “5 de Mayo”.

II. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado.

a) Inconforme con el acuerdo citado en el inciso c) del punto I, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el dieciocho de mayo pasado, mismo que fue turnado a la Presidencia del referido Instituto para su tramitación el veinte siguiente.

b) El veintidós de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado certificó la interposición del recurso, asimismo, dictó auto de recepción,

realizó la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente.

c) El veinticuatro de mayo siguiente, el mencionado funcionario electoral certificó la no interposición de escrito de tercero interesado y en la misma fecha elaboró la razón de retiro con relación al medio impugnativo.

d) El cinco de junio de la presente anualidad, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado rindió su informe circunstanciado correspondiente.

e) Mediante oficio número IEE/PRE/2955/13, firmado por el referido Consejero, se remitió a este órgano jurisdiccional el recurso de apelación para su sustanciación.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El seis de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este ente colegiado, el oficio descrito en el inciso e) que antecede.

b) Por acuerdo de siete de junio de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-211/2013, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El once de junio del año que transcurre, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación, por el cual se tuvo a la Coalición “Puebla Unida” combatiendo el acuerdo

CG/AC-061/13; el diecinueve siguiente, con la finalidad de sustanciar debidamente el presente medio de impugnación, se ordenó requerir diversa documentación y reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción del mismo.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficios 483/2013, signado por el Presidente Municipal de Los Reyes de Juárez, Puebla e IEE/DJ-218/2013, suscrito por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, ambos de veinte de junio del presente año.

d) El uno de julio del año en mención, al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, se admitió el presente recurso, se cerró la instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señalar día y hora para la presente sesión pública; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en la entidad, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En ese sentido, se procede con el análisis de los requisitos para la procedencia del presente recurso de apelación, en la forma siguiente.

I. Presentación. El escrito recursal se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, señalado como responsable, el dieciocho de mayo de dos mil trece, como se advierte del sello de recibido plasmado en el libelo de referencia.

II. Personalidad e Interés Jurídico. La personería de Rafael Guzmán Hernández, como representante de la Coalición “Puebla Unida”, acreditado ante el Consejo General del aludido Instituto, le fue reconocida por la Autoridad responsable en el informe justificado firmado por el Consejero Presidente del mencionado Órgano Administrativo Electoral, el cinco de junio del año en curso.

La Coalición actora se encuentra en posibilidad de promover la presente apelación, ya que al tratarse de un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cuenta con un interés difuso en la causa para interponer este medio de impugnación, dado que al tratarse de un ente de interés público puede combatir todos aquellos actos preparatorios

de la elección, al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 15/2000, cuyo contenido es el siguiente.

**“Partido Revolucionario Institucional
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 15/2000**

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente,

carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Partido Revolucionario Institucional. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos respecto al contenido de la tesis.

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. Coalición "Alianza por México". 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos."

III. Oportunidad. El escrito de apelación fue recibido dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que la Coalición actora tuvo conocimiento del acto combatido, esto es, el día quince de mayo de dos mil trece, razón por la cual, si el impetrante presentó el medio de impugnación ante la responsable el dieciocho de mayo siguiente, es incuestionable que lo realizó dentro del plazo fijado por la ley.

IV. Firma del representante. El escrito de interposición del recurso se encuentra signado por el representante de la Coalición “Puebla Unida”, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tal y como se desprende del mismo.

V. Pruebas. El recurrente acompañó a su escrito de apelación las pruebas que consideró pertinentes, para demostrar sus aseveraciones.

VI. Agravios. El hoy promovente expresó los agravios que estimó le causa el acto combatido, haciendo una relación clara y sucinta de los hechos que motivan su inconformidad.

En las circunstancias descritas y al no existir alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, hecha valer por las partes o que de oficio esta autoridad jurisdiccional aprecie, el recurso cumple con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. Litis. Se centra en determinar la legalidad del acuerdo identificado con la clave CG/AC-061/13, emitido por el órgano administrativo electoral, el quince de mayo

de dos mil trece, por la cual aprobó la solicitud de registro del ciudadano Rafael Ramos Bautista, como candidato a Presidente Municipal propietario o primer regidor de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, postulado por la Coalición “5 de Mayo”.

CUARTO. Síntesis de agravios. Con base en lo ordenado por el artículo 370 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado, se deberá suplir la deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos por el recurrente; empero los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los motivos de disenso que omiten atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Asimismo, este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre si aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad

sabida, que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la jurisprudencia 4/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, bajo el rubro y texto siguiente:

***“Partido Revolucionario Institucional y otro
VS
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado
de Michoacán de Ocampo
Jurisprudencia 4/2000***

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

Tercera Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.”

En ese sentido, los agravios hechos valer por la apelante, se pueden sintetizar de la siguiente forma:

a) Que la autoridad electoral emisora del acto recurrido, debió analizar la elegibilidad del ciudadano Rafael Ramos Bautista, ya que se desempeñaba como Presidente Auxiliar de la comunidad de Buena Vista de Juárez, perteneciente al Municipio de Los Reyes de Juárez, Puebla.

b) Que resulta nulo el registro impugnado, en atención a que no se dio cabal cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal Electoral, dentro del expediente identificado con el número TEEP-A-005/2013, por parte de la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, toda vez que el convenio de coalición y la plataforma electoral, todavía contienen la denominación “Mover a Puebla”.

Bajo esa perspectiva, en los siguientes considerandos se analizarán de fondo los planteamientos de la coalición apelante.

QUINTO. Primer agravio. Del análisis del motivo de disenso anotado en el inciso a) de la síntesis de agravios, relativos a que la autoridad electoral emisora del acto recurrido debió analizar la elegibilidad del ciudadano Rafael Ramos Bautista, ya que se desempeñaba como Presidente Auxiliar de la comunidad de Buena Vista de Juárez, perteneciente al Municipio de Los Reyes de Juárez, Puebla, en el que se aduce que la responsable debió cerciorarse de la elegibilidad del mencionado ciudadano, este organismo jurisdiccional llega a la convicción de

que el agravio es **infundado**, en razón de las consideraciones argumentos y jurídicos que se esgrimen en los párrafos subsecuentes.

El artículo 208 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece los requisitos que debe contener la solicitud de registro como candidato, dicho artículo es del tenor literal siguiente:

“Artículo 208. *La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postula, además de los siguientes datos del candidato:*

I.- Apellido paterno, materno y nombre completo;

II.- Lugar y fecha de nacimiento;

III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV.- Ocupación;

V.- Clave de la credencial para votar con fotografía;

VI.- Cargo para el que se postula; y

VII.- Firmas autógrafas de los funcionarios de los partidos políticos que los postulen.

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse de los documentos siguientes:

a) Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado;

b) Copia del acta de nacimiento;

c) Copia de la credencial para votar con fotografía;

d) Constancia de residencia; y

e) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio partido político.”

En autos obra copia certificada del expediente de registro como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, Puebla, del ciudadano Rafael Ramos Bautista, por la Coalición “5 de Mayo”, en el que consta que se cumplieron con todos los requisitos señalados por el numeral arriba transcrito, por lo que atendiendo al principio de buena fe que rige la actuación de los partidos políticos, basta que en la solicitud de registro exista la declaración bajo protesta de decir

verdad de que el candidato cumple con los requisitos constitucionales y legales atinentes para tener colmados los mismos, por tanto, la responsable sí ejecutó la obligación legal de revisar se colmaran dichos requisitos. Tales constancias tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al haber sido expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, sin que exista prueba en contrario.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en el artículo 49 fracción I de la Ley Orgánica Municipal en relación con el numeral 3, punto I, del APARTADO TERCERO del CAPÍTULO II del MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013, que establece que quienes desempeñen alguno de los cargos comprendidos en el artículo 49 fracciones I, II y VIII, de la Ley Orgánica Municipal, deberán separarse de su cargo o del servicio activo a más tardar noventa día antes de la jornada electoral para poder ser electos como presidente municipal, regidores o síndico de un ayuntamiento, estableciendo como fecha límite el siete de abril de dos mil trece.

En ese orden de ideas, en autos obra el oficio número 483/2013, signado por el Presidente Municipal de Los Reyes de Juárez, Puebla, el cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 fracción I, inciso b) y 359 del Código Comicial, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo jurisdiccional lo siguiente:

“A).- EL CIUDADANO RAFAEL RAMOS BAUTISTA, A LA FECHA CUENTA CON LICENCIA DE PRESIDENTE AUXILIAR

DE LA POBLACIÓN DE BUENAVISTA DE JUÁREZ, LOS REYES DE JUÁREZ PUEBLA; DICHA LICENCIA FUE SOLICITADA EL DÍA CUATRO DE ABRIL DEL AÑO 2013.”

Así, es claro que si el ciudadano presentó su solicitud de licencia para separarse del cargo de Presidente Auxiliar de Buenavista de Juárez, el cuatro de abril de dos mil trece, por tanto, se acredita que es a partir de esa fecha, en que se concreta la manifestación de voluntad de separarse del cargo del ciudadano Rafael Ramos Bautista, sin que sea obstáculo a lo anterior que el cabildo le haya otorgado la licencia hasta el diecisiete siguiente.

Esto tiene su razón de ser en que uno de los principios protegidos por la disposición constitucional, es el de igualdad en la contienda para ocupar puestos de elección popular, por cuanto a que un servidor público que no se separe de su cargo con la oportunidad prevista por la ley, para participar en la elección de Presidente Municipal, estaría en posibilidad de utilizar indebidamente las ventajas que derivan de las funciones públicas que le son encomendadas y, en su caso, de los recursos que por tal carácter estén bajo su custodia, para influir en el ánimo del electorado a fin de beneficiarse con su voto el día de la jornada electoral.

De lo anterior se advierte que la razón de ser de la restricción para ser Presidente Municipal, cuando se ocupa un cargo como el de Presidente Auxiliar, obedece precisamente a garantizar el principio de igualdad en la contienda electoral.

Por otro lado, no hay duda que la forma tajante en que el interesado se separa del encargo desempeñado es a través de la solicitud de licencia para ocupar el cargo, pues rompe

con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que desarrollaba, por lo tanto es posible afirmar que basta concretar la manifestación de voluntad, en el sentido de dejar de desempeñarse como Presidente Auxiliar de Buenavista de Juárez y no realizar materialmente las funciones respectivas, para considerar que se actualiza la separación del cargo.

Esto es así, porque lo trascendente en esta forma de actuar es que el interesado que pretende ser candidato en una elección constitucional, se separe del cargo que ostenta como servidor público, noventa días antes de los comicios respectivos, a fin de que participe en igualdad de condiciones respecto a los demás contendientes.

Ante esas circunstancias, es evidente que el ciudadano Rafael Ramos Bautista, a partir del cuatro de abril de dos mil trece, ya no desempeñó funciones como Presidente Auxiliar de Buenavista de Juárez, por lo que no puede tener influencia en la voluntad de los votantes de la comunidad en la que ejercía sus funciones, de ahí lo infundado de las manifestaciones realizadas por el representante de la Coalición “Puebla Unida”.

Similares criterios fueron sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados como SUP-JRC-160/2001 y acumulado, SUP-JRC-361/2007 y acumulado, así como el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-113/2009.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el recurrente pretende probar la supuesta inelegibilidad del

ciudadano Rafael Ramos Bautista, con el Testimonio Notarial número cuarenta y tres mil trescientos veintiocho, volumen trescientos catorce, de la Notaria Pública Número Uno del Distrito Judicial de Tecali de Herrera, de seis de mayo del año en curso, sin embargo, dicha probanza no es idónea para acreditar la supuesta irregularidad, ya que resulta ineficaz, toda vez que los hechos en ella contenidos son relativos al diez de enero del año en curso, siendo que la separación del cargo aconteció hasta el cuatro de abril siguiente.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral llega a la conclusión de que se cumplieron todos los requisitos señalados por el artículo 208 del Código Comicial y del diverso 49 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, por lo que el actuar de la autoridad administrativa electoral al autorizar el registro del ciudadano Rafael Ramos Bautista, fue apegado a derecho y respetando los principios rectores del Derecho Electoral.

SEXTO. Segundo agravio. Por lo que respecta al agravio esgrimido por el representante de la Coalición “Puebla Unida”, identificado con el inciso b) de la síntesis de agravios establecida en el considerando cuarto de esta sentencia, este Tribunal llega a la conclusión de que resulta **inoperante** por las siguientes consideraciones:

El apelante impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado que aprobó el registro supletorio de la planilla postulada por la Coalición “5 de Mayo” para la elección de miembros del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla; sobre la base de que el convenio y plataforma que le dieron vigencia, contienen la denominación “Mover a

Puebla”, a pesar que tal nombre fue revocado por esta autoridad jurisdiccional al resolver el expediente TEEP-A-005/2013.

Al respecto, conviene establecer que el análisis y la precisión de los alcances y efectos de un fallo son materia de un incidente o acuerdo de esa naturaleza del órgano emisor, dado que la materia sobre la que versan consisten en la interpretación de la resolución que puso fin a la controversia y, una vez interpretada, fijar sus consecuencias a efecto de verificar el debido cumplimiento de lo ordenado a la responsable o, en su caso, partidos políticos, particulares o autoridades de los tres niveles.

Lo anterior implica que, la determinación sobre el debido cumplimiento o ejecución de la sentencia, forma parte integrante de ésta, es decir, se trata de una unidad de resoluciones pues lo que se resuelva no es más que la interpretación de la definitiva.

En ese sentido, este Tribunal estima que deviene **INOPERANTE** el agravio hecho valer por el actor, ya que si se basa en un indebido cumplimiento de lo resuelto por esta autoridad en el referido expediente TEEP-A-005/2013, tal planteamiento no es materia de un nuevo recurso, sino en todo caso será efecto de la sentencia que revocó la resolución R/CC-001/13 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por cuanto al registro de la denominación y emblema de la coalición “Mover a Puebla” y que vinculó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México para que propusieran una nueva y a la responsable para que ejerciera su facultad revisora.

Por tanto, el hecho de no haberse modificado la denominación de la coalición en el convenio y la plataforma electoral, es materia de la interpretación y alcances de lo resuelto por este Tribunal Electoral en el diverso expediente y no derivado de la impugnación al registro supletorio que nos atañe efectuado por la Coalición “5 de Mayo” ante el referido Consejo General, con la que el recurrente pretende que este Tribunal Electoral declare insubsistente la mencionada coalición, cancele su registro, tenga por no presentada la plataforma o privarla de las ministraciones para la obtención del voto, así como decretar la nulidad de todo lo actuado por la misma.

Tanto más, si de los autos que conforman el expediente TEEP-A-005/2013, no se desprende que algún partido político o coalición a la fecha haya presentado algún incidente o escrito por el que se hubiese inconformado con la ejecución realizada por el Consejo General, a través del acuerdo R/CC-003/13, mediante el cual se tuvo a los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México proponiendo un nuevo emblema y denominación.

A dichas documentales públicas se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 y 359 del Código de la materia, pues se tratan de documentales públicas al tratarse de actuaciones judiciales y del órgano central electoral que obran en el referido sumario, así como en la página oficial de ese organismo administrativo electoral, éstas pueden ser tomadas como hechos notorios y conocidos por este órgano jurisdiccional al resolver el presente asunto¹.

¹ Aplican como orientadoras la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, bajo el rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS

Por lo expuesto, es evidente que si la denominación de la coalición ya fue objeto de litigio, no es factible revisar esos aspectos en cada registro o acto que realice la misma pues, se insiste, eso es materia de la interpretación de los alcances de la determinación dictada.

En ese contexto, al haberse declarado **infundado e inoperante** respectivamente, los agravios hechos valer por el apelante, se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo y constancia de aprobación de la solicitud de registro del ciudadano Rafael Ramos Bautista, como candidato a Presidente Municipal propietario o primer regidor de la planilla a miembros del Ayuntamiento de los Reyes de Juárez, Puebla, postulado por la coalición “5 de Mayo” contenido en el acta de la Sesión Especial realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha quince de mayo de dos mil trece.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 350, 354, 355, 373, fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es de resolverse; y se

ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 168124, Tomo XXIX, Enero de 2009; visible a página 2470 y la Jurisprudencia 2a./J. 103/2007 de la Segunda. Sala, de título: “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE”, también del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 172215; Tomo XXV, Junio de 2007, a página 285.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el primer agravio hecho valer por el representante propietario de la Coalición “Puebla Unida”, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando QUINTO rector de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **inoperante** el segundo agravio hecho valer por el representante propietario de la Coalición “Puebla Unida”, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando SEXTO rector de este fallo.

TERCERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo y constancia de aprobación de la solicitud de registro del ciudadano Rafael Ramos Bautista, como candidato a Presidente Municipal propietario o primer regidor de la planilla a miembros del Ayuntamiento de los Reyes de Juárez, Puebla, postulado por la coalición “5 de Mayo” contenido en el acta de la Sesión Especial realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha quince de mayo de dos mil trece, tal y como se estableció en el considerando SEXTO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al representante propietario de la Coalición “Puebla Unida”, mediante oficio a la autoridad responsable y por estrados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del

Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR